----En la ciudad de Trelew, a los 01 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., G. E. c/ T. S.A.S. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 555 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿El recurso planteado satisface los requerimientos técnicos exigidos por el Código del rito?; SEGUNDA: En su caso: ¿es justo el fallo apelado? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 111.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 90, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 84/89.----------

-----La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. G. E. A. en contra de T. S.A.S. y el Sr. E. T., condenando solidariamente a los mencionados a que abonen al actor, en el plazo que fija, la suma de $ 1.771.136,41 con más los intereses indicados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a los co-demandados –a excepción de los honorarios derivados de la pericia-. –

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 92//94 vta. ----------

--- Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 95, éste fue evacuado con la presentación obrante a fs. 96/99.----------

---A requerimiento de este tribunal de alzada mediante providencia de fs.101, la parte demandada apelante adjunta copias de los escritos de apelación y de expresión de agravios suscriptas por el Sr. E. T., por sí y en representación de T. S.A.S., ratificando las presentaciones realizadas por su letrado patrocinante.----------

----- I. La recurrente expresa que constituyen los agravios que fundan su recurso, a los siguientes, a saber:----------

---1).- a) Los efectos atribuidos a la falta de contestación de la demanda con cita del art. 54 de la Ley XIV N° 1: Sostiene que los hechos alegados en demanda son contrarios al más mínimo sentido común. Refiere a que el Pasaje del Gato es una arteria establecida por Ordenanza Municipal N° 6989/1998, que no se puede desconocer y por lo tanto –sostiene- que las intimaciones formuladas por la actora son inconsistentes e incorrectas.-

---- b).-, c).- y d) Negativa injustificada de tareas: Previa reseña del fundamento expuesto por el juzgador para considerar que el actor se consideró despedido con justa causa expresa que resulta de público y notorio y –dice- es reconocido por el propio juzgador de grado, el cierre del local comercial de T. S.A.S. en octubre de 2020, coetáneamente con

los días de intimación del actor, por lo que postula que resulta imposible poder contestar los despachos "…en la urgencia y premura del caso" (sic). Refiere que dicho local terminó demolido e inhabilitado siendo imposible la prosecución de cualquier tipo de actividad gastronómica por lo que tampoco corresponde la aplicación del Decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019.----------

---- e) Omisión de considerar la pandemia-fecha del alta y de la baja del vínculo: Cuestiona que no se haya considerado el dato de público y notorio que ha sido ratificado por los testigos de que la actividad gastronómica en general y en particular el local gastronómico de T. SAS no funcionaba en forma normal desde marzo de 2020, permaneciendo cerrado por aplicación de los decretos de aislamiento obligatorio por pandemia, sin actividad alguna que generó el quiebre de la actividad a nivel nacional e internacional y que, por lo tanto, el actor nunca podría haber ofrecido su fuerza laboral, hecho que –sostiene- no fue considerado por el a quo al momento de dictar sentencia y liquidar los rubros reclamados. Sigue diciendo que, por lo tanto, el despido indirecto en el que se posicionó el actor no se ajustó a derecho, ni el contrato de trabajo quedó extinguido el día 01/12/2020, excediendo la fecha reclamada por el actor y a dos meses del cierre del establecimiento. Asimismo, se agravia de que el Sr. Juez a quo concluya que el actor comenzó a trabajar para su parte el día 19/09/2018 por ser la fecha de formación de la sociedad, toda vez que ello no surge de la demanda ni de las declaraciones testimoniales aportadas.----------

--- f) Tratamiento de los rubros e importes reclamados por el actor: Plantea que no proceden las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, por cuanto no se cumplió con el requisito que impone el art. 11 de la misma norma citada. Transcribe el TCL N° X. (fs. 8). Advierte que la fecha no se condice con la fecha de ingreso reclamada, ni con la categoría o remuneración pretendida en dicho telegrama, con el libelo de demanda ni con la sentencia atacada, por lo que –concluye- dicho rubro debe revocarse atento a la contradicción entre lo demandado y la prueba obrante y el carácter restrictivo de dicha sanción sujeto al estricto cumplimiento de los requisitos de la ley. También se agravia que se tenga por acreditado que la remuneración percibida es inferior a la dispuesta por el CCT 389/04 para la categoría del actor. Postula que dado que la actividad gastronómica fue nula desde marzo del 2020, por el aislamiento obligatorio dispuesto por el DNU 34 y otros, no pudiendo haber prestado el actor ningún servicio, deben ser revocado dicho rubro desde el mes de marzo del 2020. Asimismo se agravia que el a quo tome arbitrariamente un monto no reclamado, en exceso de lo peticionado por la parte actora. Expresa que el juzgador del anterior grado se excedió en la facultad que el art. 68 de la Ley XIV N° 1, toda vez que ésta no suple la omisión o error del demanD. sino que puede fallar ultra petita (en más de lo pedido), siendo el trabajador quien está en mejor condición de informar la efectiva jornada que laboraba y la mejor remuneración que en derecho le correspondía.----------

------2) Intereses: Sostiene que el Estado ha manipulado oficiosa y artificialmente la tasa de interés aplicable por intermedio del Banco Central de la República Argentina por razones de política monetaria, a efectos de captar depósitos en moneda nacional de manera irregular, ofreciendo tasas de interés desmesuradas y ajenas al criterio establecido por el legislador en el art. 770 del C.C.y C., lo cual se traduce –afirma- en un beneficio rayano en la usura que afecta a su derecho de propiedad en cuanto produce un aumento de la deuda del obligado al pago que excede los límites de la recomposición resultando una sanción impagable y que provoca su quebranto. Por ello solicita que se revoque el pronunciamiento en lo que hace al cómputo de los intereses, debiendo calcularse –postula- desde que son debidos y sin capitalización a partir de la fecha de notificación de la demanda. Formula reserva de caso federal y, en el petitorio de estilo, solicita que se revoque el pronunciamiento con expresa imposición de costas. ----El actor responde a la expresión de agravios reseñada exponiendo de manera preliminar que, con referencia estricta al escrito de apelación ID 825693, del 26 de septiembre de 2022, presentado por el Dr. P. D. S., se ha dejado firme la sentencia respecto de T. S.A.S ya que no se esgrimió la apelación respecto de dicha sociedad. Postula, asimismo, que el recurso de apelación concedido el 20/09/2022, debe declararse desierto por no haber acreditado debidamente el Sr. T., ante la alzada, la personería que esgrime como Gerente de la sociedad demandada ya que no adjuntó documento alguno que refleje la legitimación que esgrime en el escrito de fundamentación del recurso. Recuerda que el Sr. T. fue demandado en su calidad de Administrador y Gerente de T. SAS y no como ciudadano común, por ello –explica- si éste quería fundar en debida forma el recurso interpuesto con patrocinio letrado, hubiera acompañado el contrato constitutivo de la sociedad de la cual se desprenda acabadamente la calidad de gerente que esgrima. Apunta que tal posibilidad ha precluido. Advierte que tal acreditación no hubiera sido necesaria se la apelación se interponía y fundaba por el letrado apoderado, lo que no sucedió ya que el Sr. T. decidió fundar el escrito de apelación como gerente de la sociedad demandado con patrocinio letrado. Por esa razón, postula que el escrito identificado como ID 837099 de fecha 5 de octubre debe tenerse por no presentado y declarado, en definitiva, desierto el recurso interpuesto, con costas.----------
---Subsidiariamente, contesta los agravios señalando que respecto al identificado como letra a) señala que la Ordenanza Municipal N° 6989/1998, no es de orden público sino meramente informativo. Afirma que los carteles informativos del supuesto nombre de la arteria mencionada como Callejón Del Gato, de hecho poseen los carteles informativos como Pasaje La Rioja, por lo que el agravio relativo a la nulidad de la notificación de los TCL dirigidos a tal dirección, concluye, no ha de prosperar. Respecto a los agravios identificados con la letra b) y c), postula respecto al primero que se remite a transcribir parte de la sentencia sino atacar ni criticar lo que considera erróneo de la misma por lo que, manifiesta, no ha de emitir consideración alguna. Respecto del segundo, previo

realizar consideraciones referidas a la técnica de fundamentación, observa que el párrafo que transcribiera resulta desconectado y no tiene nada que ver con nada por lo que solicita su desestimación por insuficiencia técnica. Por otro lado, agrega que los hechos que se alegan como de público y notorio conocimiento no son óbice para que el Sr. E. T. incumpliera con las cargas que le imponen el art. 247 de la LCT, al que se remite. Continúa diciendo que si el despido del trabajador se debía a una causa de fuerza mayor y ajena a la voluntad y responsabilidad del empleador debería habérselo comunicado fehacientemente y no como lo hace en el escrito que responde esperando que el tribunal supla las falencias de su accionar. Al agravio identificado con la letra d), que transcribe, previo repetir que también se encuentra desconectado solicitando que sea desestimado por insuficiencia técnica, observa que el DNU 34/19 contempla indemnizaciones que protegen no solo respecto a despido directo injustificado sino que también son comprensivas del despido indirecto justificado. Al agravio identificado con la letra e) que transcribe, referido al cierre del establecimiento gastronómico por la pandemia desde marzo/2020 y la imposibilidad de que su parte ofreciera su fuerza laboral, desmiente totalmente dicho argumento. Señala el decreto del que habla la parte recurrente fue de aislamiento social, preventivo y obligatorio, no una prohibición de trabajar, indicando que respecto a la actividad gastronómica, si bien fue afectada por la pandemia Covid-19, obligó a los comerciantes del rubro a adaptarse a las nuevas circunstancias y modificar el sistema de atención por lo que muchos ofrecían el mismo menú y bebidas para su reparto y comercialización en modo delívery. Contesta a la postulación impugnativa relativa a que el despido indirecto en el que se colocó su parte no se ajustó a derecho y que el contrato no se extinguió el 01/12/2020, por cuanto esta fecha excede en dos meses la fecha reclamada por su parte y el cierre del establecimiento por siniestro, manifestando que si la demandada hubiera comunicado el cierre del establecimiento comercial de manera fehaciente las historia sería distinta y la fecha de corte de la relación laboral sería justificadamente la fecha del siniestro, pero tal obligación fue incumplida. Señala, por otro lado que la sociedad T. SAS tiene objeto amplio y podría haber continuado su explotación comercial bajo cualquiera de sus rubros que comprenden su objeto, por lo que –concluye- que el siniestro del establecimiento “B.” no implicó la desaparición o extinción del ente societario que en definitiva resulta ser el empleador. Advierte que se inserta en el agravio de la letra e) la postulación impugnativa referida a la consideración del a quo en cuanto que consideró que el comiE. de la relación laboral comenzó el 19/09/2018, esto es, la misma fecha de formación de la sociedad, lo cual se cuestiona porque no fue así planteado en la demanda y no surge de los testimonios aportados. Contesta que tal como lo afirmó en la demanda, su parte se desempeñó laboralmente no solo para la demandada T. SAS, sino que comenzó a trabajar para el Sr. T. en las diversas sociedades de juguete que poseía, primero con B. S.R.L., luego con J. S.R.L. y, por último, con la sociedad que vino a continuar con la explotación del

bar “B.”. Explica que la toma de la fecha de inicio de la relación laboral la de constitución de T. SAS, es porque su parte continuó prestando tareas para la nueva sociedad, que continuó explotando el mismo establecimiento comercial sin solución de continuidad y completamente en negro. Asimismo, previa transcripción del agravio identificado con la letra f), destaca que nuevamente el demandado una vez más solicita que la alzada realice un trabajo que debería haber realizado en dos oportunidades, las cuales al ser declarados ambos demandados en rebeldía y las consecuencias jurídicas que ello implica, han de ser – afirma- determinantes para condenarlos por los rubros provenientes de la ley 24.013. Por otro lado observa que las intimaciones cursadas nada dicen ni de la categoría o sobre la remuneración pretendida por el trabajador. Con relación a la remuneración que se consideró por el juez de grado inferior a la correspondiente según convenio de aplicación y la nueva invocación de la pandemia y la normativa de aislamiento obligatorio y su impacto en la actividad gastronómica, contesta que de las declaraciones aportadas al presente quedó debidamente acreditado que su parte percibía un jornal como remuneración que se abonaba en negro y que no se ajustaba al CCT aplicable a la relación laboral. Por otro lado, señala que el aislamiento social preventivo y obligatorio que se alega como consecuencia de los salarios en jornal y en negro no es óbice alguno a la sentencia sobre diferencias salariales. Sobre el argumento de que el juzgador a quo tomó arbitrariamente un monto no reclamado en demanda en exceso a lo peticionado indica que tal postulación resulta inentendible por no haber transcripto en su totalidad los fundamentos sobre los cuales desarrolla su crítica. Sobre la pretensión impugnativa dirigida a que se tome el monto base para la liquidación lo percibido por su parte tal como lo manifestara en su líbelo de inicio por cuanto ello no implica una renuncia sino la mera realidad práctica, y que en tal punto el a quo habría excedido la facultad contemplada por el art. 68 de la ley XIV N° 1, expone que el juzgador de grado no se excedió sino que corrigió, suplió un error en la liquidación practicada liquidando los rubros reclamados con la remuneración efectivamente devengada y no por la efectivamente percibida por su parte. Finalmente, respecto al agravio vinculado a la tasa de interés, expresa que no se sabe bien qué es lo que se critica, si lo es la tasa de interés del Banco del Chubut o la acumulación ordenada. De una u otra forma, señala, que quien utilizaba la fuerza de trabajo de treinta personas empleadas en negro era el demandado obteniendo con ello un enriquecimiento ilícito. Por otro lado, cita el art. 770 del C.C. y C. en cuanto establece la acumulación de intereses para deudas dinerarias que se demanden judicialmente. En el petitorio de estilo, solicita que se declare desierto el recurso y, en subsidio, que se rechacen los agravios confirmando en todo la sentencia apelada de acuerdo a los argumentos que expusiera.----------

-----II. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente que se han reseñados precedentemente; y, a su vez, atendiendo a la contestación que a éstos dirigiera la parte actora, ingresaré a su examen y eventual

tratamiento, observando primariamente lo siguiente, a saber:----------a) Que la juzgadora del anterior grado comenzó su análisis advirtiendo que durante el proceso se determinó por ésta Cámara de Apelaciones, mediante SIL N° 51/2021, obrante a fs. 66/68 vta., que la parte demandada –Sr. E. T. y T. SAS- no contestaron la demanda indicando las consecuencias que ello aparejaba con apoyo en las citas legales y jurisprudenciales correspondientes (Ver: considerando de fs. 85 “in fine” y vta.).---------- b) Que, ya ingresando a la valoración de la prueba aportada por la parte actora en autos, la Sra. Juez a quo expresó textualmente lo siguiente: “…Así, surge de las declaraciones testimoniales que efectivamente el actor trabajó en B., y para los codemandados, en las tareas indicadas y por el período denunciado en demanda. También se acreditó la modalidad de pago por jornal que se precisó en el escrito de inicio; y que parte del personal se encontraba sin registrar, prestando servicios de manera clandestina. (…) Por su parte, con los telegramas remitidos (y agregados a fs. 7/14 de la d.r.), también se probó que el actor denunció negativa injustificada de tareas; que intimó a que se le aclare su situación laboral y a que se lo registre correctamente bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. (…) Se acreditó también que como consecuencia del cierre del establecimiento laboral, y obrando con la debida diligencia;, previo a considerarse en situación de despido indirecto, A. intimó dirigiendo y reiterando sus misivas a dos domicilios distintos, uno denunciado por su empleador en Afip y el otro denunciado en la IGJ; y que, al no obtener respuesta alguna, mediante TCL CD N°102968090 hizo efectivos los apercibimientos dispuestos en sus anteriores despachos y se consideró despedido con justa causa. (…) Se advirtió que el último domicilio al que se enviaron los TCLs fue el que informó al expediente la Inspección General de Justicia como domicilio de la sociedad. (…) Por otro lado, del informe de Anses acompañado por el actor, surge que A. trabajó registrado para J. SRL, pero que luego de ello, no tiene aportes ni fue denunciado por la sociedad aquí codemandada. (…) Así las cosas, no se ha traído a juicio ninguna documentación laboral a la que fueran intimadas las codemandadas, ni tampoco el libro del art. 52 de la LCT, por lo que operan –además de las presunciones ya analizadas- las presunciones legales previstas en los arts. 55 y 57 de la LCT, y la del art. 41 de la Ley XIV N° 1 a favor de la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, esto es el 19/09/2018 (punto V del escrito de inicio, fs. 8 vta.). (…) Lo mismo sucede respecto de la remuneración, aplicando en la causa las presunciones de ley mencionadas en el párrafo que antecede con más la establecida por el art. 43 de la Ley XIV N° 1,… Con este fundamento, se tendrá por cierta la remuneración que el actor denunció haber percibido, ascendiendo la mejor de ellas a la suma de $ 28.000. (…) Respecto a la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el trabajador, de conformidad con la efectiva acreditación del vínculo laboral y la falta de registración; teniendo en cuenta el silencio guardado por su empleador T. S.A.S. frente a las intimaciones cursadas (y el efecto que conlleva según lo dispuesto por el art. 57

de la LCT); sumado ello a las consecuencias procesales que se imponen debido a la situación procesal de los codemandados, no puedo más que concluir en que el despido indirecto en el que se posicionó el trabajador se ajustó a derecho, por lo que el contrato de trabajo quedó extinguido el día 01/12/2020 (fs. 12 d.r.)(…) En definitiva, y con fundamento en las presunciones legales y la prueba analizada, concluyo que el actor comenzó a trabajar para T. S.A.S. el día 19/09/2018; en la categoría 6 CCT 389/04, realizando tareas de barman, cajero, dj, entre otras; percibiendo una remuneración mensual que osciló entre los $ 22.400 y los $ 28.000; y que con justa causa se consideró despedido el día 01/12/2020.” (Sic)(Ver: considerando 85 vta./86).----------

----Se han individualizado de tal manera, con la extensa transcripción de lo argumentado por la juzgadora de la primera instancia para concluir como lo hiciera, para colocar en la palestra, de modo palmario a mi juicio, la absoluta ausencia de crítica que se pudiera atender en esta instancia revisora.----------

-----Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados con el desarrollo argumental esgrimido con prolijidad y detalle por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera y que se han reproducido literalmente para preservar su fidelidad, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente de cada porción parcial de los razonamientos que extrae en las distintas letras con las que individualiza en la pretendida, pero no lograda, tarea de impugnar la decisión. ----------

----Así, por caso, postular en contra de la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda que la Sra. Juez a quo bien citara y describiera con apoyo en citas legales y jurisprudenciales, que “…los hechos de la demanda han sido contrarios al más mínimo sentido común…” (Sic); o bien, aludir reiteradas veces al hecho de la pandemia que es ciertamente un hecho de conocimiento público y notorio, o, incluso, invocar el siniestro que provocó el cierre del local comercial en octubre del año 2020 sin aportar ningún mínimo razonamiento jurídico que se contraponga a las presunciones de veracidad de los hechos que fueran afirmados en la demanda y que llevan a la admisión de la demanda; o bien, apontocarse en sostener que el pasaje Del Gato es una arteria establecida por ordenanza municipal –la que individualiza-, atribuyéndole a dicha norma el carácter de orden público, aunque sin desarrollar mínimamente el fundamento de atribuir tal carácter de orden público postulado ni, tampoco, en qué influiría tal circunstancia en el resultado del conflicto de intereses resuelto mediante decisión que se trae a revisión de esta alzada; o sostener sin más dado que no se expone argumento alguno que explique siquiera en qué circunstancias fácticas que hubieran sido comprobadas en autos-, que no fuera correcta la fecha de alta establecida por la juzgadora de grado como de comiE. del vínculo laboral con T. S.A.S. (19/09/2018),

resulta mera postulaciones tardías por extemporáneas las que, además, no integraron el marco fáctico sobre el cual se debió expedir la juzgadora, y que no aportan el indispensable contenido crítico a la impugnación que se intenta infructuosamente sostener (Ver: agravios individualizados con las letras a, b, c, d y e, fs. 92 “in fine” y vta./93). ----------

---- Pues, de tal manera expuestos los supuestos fundamentos de la impugnación, lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. ----------

----Esta Cámara tiene dicho desde hace décadas que con el recurso de apelación no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al tribunal de alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.) (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).-

-----En igual inteligencia, agrego en esta misma inteligencia, que la fundamentación del

recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa, sino que debe puntualizarse cada uno de los aspectos en donde el juzgador hubiere errado en su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para recién poder señalar cuál es el modo en que – entiende- debió resolverse la cuestión, de manera tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta. No hecho de tal manera el recurso adolece de suficiencia técnica y la Alzada se queda sin material de análisis quedando inhabilitada para emitir opinión (Conf. ésta sala B, S.D.L. Nro.42/01, causa 17.410; id. Nro.50/01, causa 17.551, entre muchas otras de la CANE hoy CAT).---- c) Con respecto al pretendido agravio dirigido al tratamiento de los rubros e importes que reclamados por el actor en su demanda, los que fueron admitidos – parcialmente- en el fallo, debo adelantar opinión en cuanto que incurre la parte recurrente en la misma falencia técnica que fuera apuntada al examinar los agravios precedentes. ---------- Es que, por ejemplo, postular que los agravamientos indemnizatorios previstos por los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, no proceden por cuanto no se cumplió con el requisito impuesto por el art. 11 de la misma LNE, no es más que exponer lo contrario a lo considerado por la juzgadora de grado aunque si aportar razón alguna para que provea de apoyatura a tal posicionamiento. Adviértase que la judicante señaló respecto a la fecha de comiE. del vínculo laboral habido entre el actor y la sociedad demandada T. S.A.S., que éste era el denunciado en la demanda, citando para ello la foja respectiva de dicha presentación inicial (Conf.: punto V de la demanda, fs. 8)(Ver: considerando de fs. 86). Por lo tanto, sostener como lo hace la recurrente que "…no se condice la fecha de ingreso reclamada ni la categoría o remuneración pretendida en dicho telegrama, con el líbelo de demanda ni con la sentencia atacada…" (Sic)(Ver: expresión de agravios, primer párrafo de fs. 93 vta.), no es más que la afirmación contraria a lo considerado por la juzgadora de grado sin contar con un verdadero contenido crítico que atender a los efectos de verificar la corrección o incorrección de lo juzgado, lo cual, de tal manera, deviene en firme más por ausencia de critica que por la certeza o corrección de lo concluido.----------

----Con referencia al salario adoptado por la Sra. Juez a quo, correspondiente al establecido para la categoría de revista por el CCT 389/04, la parte recurrente no hace más que reiterar argumentos que, ya se ha dicho más arriba, no configuran el necesario contenido crítico que pudiera dar andamiento a la queja que se esboza en su aspiración impugnativa aunque sin satisfacer la carga técnica necesaria para ello. Insistiré en tal sentido que la invocación de la pandemia, o incluso el incendio del local en el que se desarrollaba la actividad del establecimiento comercial, no dan razón jurídica alguna que sostenga el posicionamiento esgrimido por la empleadora demandada, al menos para justificar jurídicamente los incumplimientos enrostrados a las obligaciones laborales

vigentes durante dicho período de emergencia sanitaria declarada con motivo del Covid-19.----------

Asimismo, resultan inaudibles la afirmación consistente en sostener que la juzgadora de grado se habría excedido en el ejercicio de la facultad de expedirse “ultra petita”, la que es atribuida legalmente al juzgador con competencia en la materia por el art. 68 de la Ley XIV N°, al adoptar para los cálculos de los rubros pretendidos el salario correspondiente a la categoría de revista del actor según el convenio de la actividad. Es que no se expresa más que aquello que efectivamente hizo la juzgadora de grado, es decir, pronunciarse respecto al tópico según lo contemplado prevalentemente por la norma que sirve de base mínima de protección laboral (Conf.: arts. 12, 56 y conc. de la L.C.T., en juego armónico con el art. 68 de la Ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación al agravio que cuestiona la tasa de interés fijada en el fallo apelado como accesorios al capital de condena y la capitalización que de los mismos que se dispusiera, la parte demandada recurrente incurre en el mismo vicio o falencia que se viene apuntando, consistente en postular solo “pareceres” u opiniones personales vinculadas a supuestas manipulaciones artificiosas del Estado –mediante la intervención del Banco Central de la República Argentina- en la fijación de las tasas de interés, las que califica rayanas en la usura y que su aplicación afectarían a su derecho de propiedad. Allende de que tales aseveraciones están teñidas de un extremo subjetivismo atenido al exclusivo punto de vista e interés de la parte aquí recurrente, lejos se encuentra de responder a los datos de la economía de nuestro país merced a que, es de público y notorio el proceso inflacionario que se padece desde hace décadas y que se aceleró estos últimos años el cual lejos se encuentra de ser acompañado por la evolución que han tenido las tasas de interés (ni las activas y, obviamente, menos aún las pasivas) que los bancos en general ofrecen para captar fondos del mercado.----

---- No puede soslayarse que el interés fijado en el fallo se trata de un interés moratorio, esto es, se trata tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación de “una indemnización de los daños causados por el incumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero, que procede aunque no hubiese pacto expreso alguno” (CSJN, L.L. 1994-I-157). Esto es, dicho interés resarce las consecuencias jurídicas derivadas de la mora (a la que hace referencia el art. 888 del C.C. y C.), que es aquella que obliga al deudor a indemnizar los daños causados por el retardo (Conf.: arts. 1717, 1737 a 1740 del C.C. y C). Es que el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado (art. 1716 C.C. y C.). Empero, lo repito, aún aplicando la tasa de interés más gravosa que pudiera establecerse en el sistema financiero, ésta no lograr siquiera empardar a la depreciación de la moneda.----------

------Es precisamente tal circunstancia que llevó al criterio jurisdiccional -seguido mayoritariamente en esta circunscripción judicial al menos- que propugna que la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda, establecida

en el art. 770 inciso b) del C.C. y C. -como una de las excepciones que contempla respecto de la regla general contenida al comiE. de dicha norma (que prohíbe el anatocismo)-, entendiendo que rige en todos los supuestos en los que una deudas sea reclamada judicialmente y aún cuando ésta no fuera pedida en la demanda. ----Esta tesitura a la cual aludo tiende a enjuagar precisamente este efecto nocivo derivado de la depreciación de la moneda, en aras de resguardar el crédito del acreedor que debió reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación debida. De todas formas nada impide que aún en la etapa de liquidación el deudor, acreditando que la tasa de interés fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores, esto es, con sustento en los presupuestos contemplados en el art. 771 del Código de fondo, aspire a la reducción que se pretende ahora, aunque como se viene exponiendo sin un fundamento serio y atenido a la realidad constatable por cualquier habitante de este país.----------

---- En, síntesis pues, por las razones expuestas propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso planteado por carecer el mismo de fundamentación técnica suficiente (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

------III). Conclusión: ----------

-----Por lo dicho, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos, con costas a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas por su calidad, extensión y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. N. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4% del monto final del proceso, con más el I.V.A pertinente; sin que proceda regular honorarios al Dr. P. D. S., letrado patrocinante de la demandada, atento a que sus labores devinieron en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en la misma por la NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

--El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta y suficiente reseña de los antecedentes del caso, la resolución apelada y los agravios que deben ser tratados por este Tribunal, por lo que me remito a dicha síntesis en honor a la brevedad y para no incurrir en innecesarias y tediosas repeticiones.----------

-----En este marco, también debo advertir preliminarmente que mi posición coincide con dicho par, por lo que realizaré las apreciaciones que siguen a los fines de fundar individualmente mi voto en la forma que me lo exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

En este caso, la sentencia de primera instancia desarrolló una línea argumental clara en relación a los efectos de la falta de contestación de la demanda y la prueba rendida en autos, y en cuanto a la pretensión incorporada en el escrito inicial y su teoría del caso. Ello se advierte de manera prístina de la transcripción que hizo mi colega de Sala, a lo que me remito. Sin embargo, el apelante —lejos de hacerse cargo de tal razonamiento y criticarlo concretamente— planteó su opinión disidente sobre las circunstancias que —según su criterio— surgen del expediente, incluso en ocasiones valiéndose para ello de supuestas circunstancias de “público y notorio conocimiento”.------En este aspecto, la circunstancia que el establecimiento del demandado cerró por la pandemia o por un siniestro escapan al concepto de hecho notorio, en tanto éste se da cuando su conocimiento es fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad y forma parte de la cultura normal propia de un cierto círculo social en un momento determinado, debiendo ser por tanto del dominio público, es decir, no puesto en duda por nadie, de tal manera que su convicción es tan firme como la que emana de una prueba directa (*notoria non egen probatione*), y aunque las partes no lo hubieran invocado (conf. esta Sala, SIC N° 06/2018 y SIL N° 46/2016; CACR, Sala A, SIC N° 79/2000; CACR, Sala B, SDC N° 15/2010; CSJN, 22/05/1997, La Ley 1997-E, p. 521; Rosenberg, "Tratado de derecho procesal civil", trad. Romero Vera, EJEA 1955, II217/218; Micheli, "La carga de la prueba", trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III- 249; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4). Efectivamente ha sido una circunstancia conocida y vivida por toda la pandemia por COVID 19, principalmente en los años 2020 y 2021. Sin embargo, su efecto sobre el establecimiento bar “B.” no son conocidos por la comunidad en tanto su cierre se pudo deber a otras circunstancias desconocidas, como por ejemplo, una deficiente administración. Es decir, la pandemia ha afectado ciertamente, entre muchas otras, a la actividad gastronómica. No obstante, no toda ella y sus componentes han tenido el mismo fin que el local mencionado, muchos de ellos logrando continuar su actividad hasta el día de hoy. Lo mismo ocurre con el invocado siniestro sobre dicho comercio. ----------

--------Así, si bien en la actualidad aquel bar puede verse con los signos evidentes de su falta de funcionamiento, ello no significa un conocimiento acabado, objetivo y cierto por parte de la comunidad respecto de las causas que llevo a su administración a tomar esa

decisión, por lo que no pueden descartarse otros motivos, además de los que invoca el recurrente.----------

----En esta línea, puede entenderse que el recurrente pretenda cobijarse bajo el concepto del conocimiento público y notorio, ante la falta de contestación de la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ello le impide al recurrente ingresar aquí aquellas defensas o argumentos que omitió presentar en el momento procesal oportuno, en tanto quien ha sido renuente a cumplir con aquella carga procesal no puede encontrarse en mejor situación procesal que el litigante que se aviene a discutir, amplia y cabalmente, los hechos y el derecho, razón por la cual aquella incontestación impide efectuar posteriormente —y menos en el escrito de expresión de agravios— planteamientos tardíos (doc. art. 280 CPCC; conf. CAT, Sala A, SDC N° 10/2011; CAPM, SDC N° 12/2016; “B. E. O. c/ S. J. D. A. s/ Cumplimiento de contrato" - CC0100 - SN 4427 RSD-219-2 S - 30-5-2002; Base elDial.com - W16090), so riesgo de contradecir los principios de congruencia, preclusión, igualdad y defensa en juicio. ----------

----------Así, el recurso de apelación de quien no contestó la demanda se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del grado, siendo inadmisible el tratamiento de aspectos que no hayan sido oportunamente planteados allí (conf. Cámara Primera de Apelaciones Civil, San Nicolás, 16/03/2009, “O. N. J. c/I. M. T s/Incidente”, Sumario B858403, JUBA). ----------

----------Por el contrario, reiteradamente se ha dicho que los datos fácticos conducentes y controvertidos necesitan ser probados para que adquieran relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa. Alegar en este recurso sin haber sido probado oportunamente, como ha hecho la demandada, es mera gesticulación en el aire porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2003).----------

----Así, en razón del análisis de la prueba que ha hecho la Jueza de grado, para conmoverlo se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias, o atribuir el carácter notorio a circunstancias que requieren de acreditación. El apelante debe demostrar de manera razonada que la selección y apreciación probatoria de aquel es caprichosa, antojadiza, e indefendible, incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. De esta manera, se debe precisar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAPM, SDC N° 26/2012; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016, con cita a Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s.

Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------

---Consecuentemente, las afirmaciones genéricas sobre la prueba realizadas por la parte recurrente, como "…los hechos de la demanda han sido contrarios al más mínimo sentido común…", sin precisar previa y concretamente el yerro o el desacierto en que ha incurrido la juzgadora en sus argumentos tanto como las impugnaciones de orden general, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CAT, Sala A, SIC N° 57/2018, con cita a SDC N° 12/2016 y CNCiv., Sala E, 20/10/2005, "Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y Perjuicios", RC J 620/06).----------

----En este orden, coincido con el Dr. Lucero en cuanto el recurrente no se ha hecho cargo de su falta de contestación de la demanda y sus efectos, la descripción de la prueba testimonial que hizo la sentencia y la presunción favorable al trabajador por no haberse acompañado los libros del art. 52 de la LCT; y ha elegido el camino de mencionar circunstancias no acreditadas como los efectos de la pandemia y el supuesto siniestro en el local, sin aportar al respecto un razonamiento jurídico válido para desbaratar la resolución recurrida.----------

----Nada conmueven estos argumentos, tampoco, la aplicación de la categoría de revista correspondiente por el CCT 389/04 que utilizó la Sentenciante; ni tampoco ha desarrollado el supuesto carácter de orden público de la ordenanza municipal que establece el "pasaje del Gato" y cuál es el interés de ello para revisar la sentencia definitiva.----------

----De la misma manera, no se explaya concretamente en que se basa para probar que el inicio del vínculo laboral del actor con T. SAS no se inició el 19 de septiembre de 2018; ni se encarga de explicar porque considera que no coincide "la fecha de ingreso reclamada ni la categoría o remuneración pretendida en dicho telegrama, con el líbelo de demanda ni con la sentencia atacada". Tampoco explica ni menciona en que se basa para sostener que no se cumplió con los presupuestos del art. 11 de la LNE; ni conmueve la facultad judicial de adaptar la categoría de revista del actor según el convenio de la actividad al salario que debe calcularse en los términos del art. 68 de la Ley XIV N° 1, en el marco de la pretensión indemnizatoria que introdujo el actor, lo que no es violatorio de la congruencia, limitándose a afirmar que se ha fallado "extra petita". Finalmente, la cuestión de los intereses que introduce en esta Alzada es una mera opinión sobre supuestas manipulaciones del Banco Central sobre la fijación de tasas de interés.--------

---- En palabras llanas, la Alzada precisa que exista una crítica —concreta, razonada— al fallo de primera instancia, ya que aquel es un Tribunal de revisión y no la sede para una segunda opinión, como se ha vertido en el recurso. Es decir, no es posible aquí un nuevo enjuiciamiento a partir de la interposición de un recurso de apelación, sino que la actuación se limita, sencillamente, a verificar el mérito o las flaquezas de la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia (conf. STCh, SD N° 08/SRO/2017).----------

---Tantas veces se ha dicho que el agravio es la “llave” que abre al Tribunal de segunda instancia el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional. Es decir, define el estrecho marco de personalidad de la apelación, que determinan el ámbito de la competencia revisora y de la actuación jurisdiccional (“tantum devolutum quantum apellatum”; conf. CAT, Sala A, SICA N° 03/2018, con cita a SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, SICA N° 05/2019, entre otras; CSJN 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General. Hitters, J. Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412). ----Sin embargo, también dicho agravio debe tener un contenido técnico mínimo en relación a su fundamentación, según los términos de los arts. 268 y 269 de la CPCC. De ello se deriva, entonces, que formular el agravio de manera técnica es una carga del apelante, como imperativo del propio interés que tiene en impugnar y modificar el fallo del grado anterior. Es decir, en esta carga impugnatoria debe —a través del agravio— derribar el razonamiento de la Jueza de grado y no meramente exponer su opinión o su disentimiento. Tiene que demostrar el error en la valoración de los hechos probados, del material probatorio o del derecho aplicado (conf. STJCh, SD N° 08/SRO/2017; CACR, Sala B, SDF N° 04/2014, con cita a Fassi Yáñe, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

----De manera que, como he adelantado, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que el recurso de apelación deducido por la parte demandada no traspasa de un mero disentimiento con el razonamiento seguido por la sentencia de primera instancia, no haciéndose cargo de sus argumentos centrales de manera crítica, concreta y razonada, para manifestar una opinión paralela y simplemente divergente, en lo que considera que debió resolverse, expuesto de manera algo imprecisa. ----------

---III. En suma, no puedo más que coincidir con la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, por carecer de fundamentación técnica suficiente, con costas a la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69, 268 y 269 del CPCC). ----------

---En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta Sede, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, son adecuados los propuestos por el colega prevotante, es decir, al Dr. D. N. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4% del monto final del proceso, con más el I.V.A pertinente. Asimismo, como es criterio general en caso de deserción de la apelación, no se deben regular honorarios al Dr. P. D. S., letrado apoderado de la parte demandada, en virtud

de la inoficiosidad de las tareas (conf. arts. 3, 5, 13, 46 y concorD.s de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En síntesis, me pronuncio sobre la primera cuestión por la NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------**---**

-Atento al modo en que concluyo en la cuestión precedente, esta segunda cuestión ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter indicó: ----------

En virtud de la conclusión de la primera cuestión, concuerdo en que la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que no debo pronunciarme al respecto.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte demandada. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. D. N. L., en la suma equivalente al 5,4% del monto final del proceso, con más el I.V.A pertinente; sin que proceda regular honorarios al Dr. P. D. S., atento a que sus labores devinieron en inoficiosas.----------

-------ASI LO VOTO. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte demandada.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. D. N. L., en la suma equivalente al 5,4% del monto final del proceso, con más el I.V.A pertinente; sin que proceda regular honorarios al Dr. P. D. S., atento a que sus labores devinieron en inoficiosas.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°____009_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE. -------
DE CÁMARA